

Reglas uniformes
de ICC relativas
a las cobranzas
para las presentaciones
electrónicas

eURC
Versión 1.1



**Reglas uniformes de ICC relativas a las cobranzas
para las presentaciones electrónicas (eURC) Versión 1.1**

Copyright © 2023 Cámara de Comercio Internacional (ICC)

Todos los derechos reservados. ICC posee todos los derechos de copyright y demás derechos de propiedad intelectual de esta obra.

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida, distribuida, transmitida, traducida o adaptada mediante ningún sistema ni método, salvo en la medida que lo permita la ley, sin la autorización por escrito de ICC.

La autorización puede solicitarse a ICC a través de la dirección publications@iccwbo.org

Cámara de Comercio Internacional (ICC)

33-43 Avenue du Président Wilson
75116 París (Francia)

Publicación ICC núm. 825ESP

ISBN: 978-84-89924-65-9

DL: B 16037-2023

2go.iccwbo.org

Introducción a la versión 1.1 de las eURC

Las reglas electrónicas se presentan, intencionadamente, bajo versiones numeradas. Así pueden actualizarse regularmente, sin afectar a otras reglas existentes de ICC, y se reduce el tiempo necesario para desarrollar las posibles revisiones que se determinen.

Como resultado de los debates mantenidos en octubre de 2022 durante la Sesión Plenaria de la Comisión Bancaria de ICC, celebrada en París, el Comité Directivo de dicha comisión creó un Grupo de Trabajo con la finalidad de alinear las eURC con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (MLETR) para las cuestiones relativas a este tipo de documentos electrónicos.

Es muy importante indicar que no estamos ante una revisión o actualización de las eURC. Se trata únicamente de una armonización con la MLETR en lo relativo a documentos transmisibles electrónicos.

Como se indica en *Commentary on the eRules*, de ICC, que abarca tanto las eUCP como las eURC, es necesario analizar los sistemas jurídicos en los que se utilizarán estas reglas electrónicas, para determinar si existirán conflictos sustantivos entre las definiciones incluidas en dichas reglas y las contenidas en las leyes locales.

Cuando se redactaron las reglas electrónicas, apenas existía legislación clave en este ámbito, por lo que no fue necesario, en aquel momento, incluir definiciones o aclaraciones en cuanto al significado de los documentos transmisibles electrónicos.

Sin embargo, los avances recientes han puesto de manifiesto que una mayor armonización con la MLETR, y con otros avances jurídicos similares en otros lugares del mundo, proporcionaría beneficios intrínsecos.

A continuación se detallan los cambios realizados:

- A lo largo de las eURC, se ha sustituido la expresión “registro electrónico” por “documento electrónico”, en línea con la MLETR.
- El apartado e4 (b) (iii) de las eURC se actualiza para estipular: “Documento electrónico, *incluidos los documentos transmisibles electrónicos*, significa...”
- Se añade una nueva definición en el apartado e4 (b) (v) de las eURC: “Documento transmisible electrónico significa un documento electrónico que contiene la información que sería obligatoria en el documento equivalente en papel, como un conocimiento de embarque negociable o un documento de seguro transferible.”
- El antiguo apartado e4 (b) (v) de las eURC es ahora el e4 (b) (vi).
- El antiguo apartado e4 (b) (vi) de las eURC es ahora el e4 (b) (vii).
- El antiguo apartado e4 (b) (vii) de las eURC es ahora el e4 (b) (viii).
- El antiguo apartado e4 (b) (viii) de las eURC es ahora el e4 (b) (ix).
- El antiguo apartado e4 (b) (ix) de las eURC es ahora el e4 (b) (x).

El contenido de las reglas electrónicas se supervisará periódicamente para garantizar su aplicabilidad. El apoyo de los profesionales del comercio exterior será un elemento clave para seguir avanzando. Estas reglas proporcionan muchos beneficios, al desarrollar las cobranzas en los entornos digitales y al garantizar que este valioso instrumento siga siendo relevante en la mitigación de los riesgos comerciales.

Doy las gracias especialmente al Grupo de Trabajo:

- Jon Boran, Lloyds Bank
- Christian Cazenove, Société Générale, ICC Francia
- Gary Collyer, Collyer Consulting
- Gabriele Katz, Deutsche Bank AG
- Glenn Ransier, Wells Fargo
- Kim Sindberg, Nordea
- Sharad Sinha, Standard Chartered Bank
- Eleonore Treu, ICC Austria

David Meynell

Asesor técnico senior, Presidencia de la Comisión Bancaria de ICC,
Grupo de Trabajo de Armonización de reglas electrónicas

Abril de 2023

Consideraciones preliminares

La forma de presentación al banco remitente, por o por cuenta del cedente, de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, queda fuera del ámbito de las eURC.

La forma de presentación al librado por el banco cobrador o por el banco presentador de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, queda fuera del ámbito de las eURC.

Cuando no aparezcan definidas o modificadas en las eURC, las definiciones contenidas en las URC serán de aplicación.

Artículo e1: Aplicación de las eURC

- a. Una instrucción de cobro únicamente debería indicar que está sujeta al Suplemento para las presentaciones electrónicas (“eURC”) de las Reglas uniformes relativas a las cobranzas (URC 522) cuando exista un acuerdo previo entre el banco remitente y el banco cobrador o el banco presentador para la presentación de documentos electrónicos, ya sea solos o en combinación con documentos en papel.
- b. Dicho acuerdo previo debería especificar:
 - i. El formato en que cada documento electrónico será emitido y presentado; y
 - ii. El lugar de presentación al banco cobrador o al banco presentador.

Artículo e2: Ámbito de las eURC

- a. Las eURC complementan a las Reglas uniformes relativas a las cobranzas (revisión de 1995, publicación n.º 522 de ICC) (“URC”) con la finalidad de dar cabida a la presentación de documentos electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel.
- b. Las eURC deben aplicarse si la instrucción de cobro establece que está sometida a las eURC (“instrucción de cobro eURC”).
- c. Esta versión es la versión 1.1. La instrucción de cobro eURC debe indicar la versión aplicable de las eURC. Si no se indica, está sometida a la versión en vigor en la fecha en la que se emite la instrucción de cobro o, si se somete a las eURC mediante una modificación, en la fecha de dicha modificación.

Artículo e3: Relación entre las eURC y las URC

- a. Una instrucción de cobro eURC está sometida también a las URC sin que se incorporen de modo expreso las URC.
- b. Si se aplican las eURC, sus disposiciones prevalecerán en caso de que produzcan un resultado diferente del que resultaría de la aplicación de las URC.
- c. Si se emite una instrucción de cobro eURC pero la presentación consiste únicamente en documentos en papel, sólo se aplicarán las URC.

Artículo e4: Definiciones

- a. Cuando se emplean los términos siguientes en las URC, con el propósito de aplicar las URC a un documento electrónico presentado al amparo de una instrucción de cobro eURC, los términos:
 - i. **Avisos** incluye documentos electrónicos originados en un sistema de proceso de datos;
 - ii. **Instrucción de cobro** incluye una instrucción originada en un sistema de proceso de datos;
 - iii. **Documento** incluye los documentos electrónicos;
 - iv. **Lugar de presentación** de un documento electrónico significa una dirección electrónica de un sistema de proceso de datos;
 - v. **Firma y similares** incluye las firmas electrónicas;

- vi. **Superpuesto** significa datos cuyo carácter complementario resulta evidente en un documento electrónico.
- b. Los siguientes términos empleados en las eURC tendrán los siguientes significados:
 - i. **Corrupción de datos** significa cualquier distorsión o pérdida de datos que convierta el documento electrónico, tal como fue presentado, en total o parcialmente ilegible;
 - ii. **Sistema de proceso de datos** significa un mecanismo computarizado o electrónico o de otra forma automatizado, utilizado para procesar y manipular datos, iniciar acciones o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente;
 - iii. **Documento electrónico**, incluidos los documentos transmisibles electrónicos, significa datos creados, generados, enviados, comunicados, recibidos o almacenados por medios electrónicos, incluyendo cuando corresponda toda información asociada por medios lógicos o de cualquier otra forma vinculada, de manera que constituya parte del documento, tanto si se generó al mismo tiempo como si no, que sean:
 - a) susceptibles de ser autenticados por lo que respecta a la identidad aparente del remitente, a la fuente aparente de los datos en ellos contenidos y al hecho de haberse mantenido completos e inalterados, y
 - b) susceptibles de ser examinados para determinar su conformidad con el tipo y/o descripción del documento electrónico detallado en la instrucción de cobro eURC;
 - iv. **Firma electrónica** significa un proceso de datos adjunto o asociado lógicamente a un documento electrónico y ejecutado o adoptado por una persona con la finalidad de identificarse y de indicar la autenticación por dicha persona del documento electrónico;
 - v. **Documento transmisible electrónico** significa un documento electrónico que contiene la información que sería obligatoria en el documento equivalente en papel, como un conocimiento de embarque negociable o un documento de seguro transferible.
 - vi. **Formato** significa la organización de los datos en que se plasma el documento electrónico o a la que este se refiere;
 - vii. **Documento en papel** significa un documento en formato papel;
 - viii. **Presentador** significa el cedente o la parte que efectúa la presentación en nombre del cedente;
 - ix. **Recibido** significa que un documento electrónico se incorpora a un sistema de proceso de datos, en el lugar de presentación acordado, en un formato que pueda ser aceptado por dicho sistema. Un acuse de recibo generado por dicho sistema no implica que el documento electrónico haya sido autenticado y/o visto al amparo de una instrucción de cobro eURC;
 - x. **Presentar de nuevo** significa sustituir o reemplazar un documento electrónico que ya fue presentado.

Artículo e5: Documento electrónicos y documentos en papel frente a mercancías, servicios o prestaciones

Los bancos no tratan con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos electrónicos o los documentos en papel puedan estar relacionados.

Artículo e6: Formato

- a. Una instrucción de cobro eURC debe indicar el formato de cada documento electrónico.
- b.
 - i. El formato de todo documento electrónico debe ser el previamente acordado entre el banco remitente y el banco cobrador o banco presentador, según requiere el artículo e1 (b).
 - ii. Un documento electrónico recibido en un formato que no hubiera sido previamente acordado podrá ser tratado como no recibido, y el banco cobrador o presentador deberá informar de ello al banco remitente.

Artículo e7: Presentación

- a. Cuando al amparo de una instrucción de cobro eURC se presenten únicamente documentos electrónicos, dichos documentos deberán estar accesibles al banco cobrador o al banco presentador en el momento en que el banco cobrador o el banco presentador reciben la instrucción de cobro eURC.
- b. Cuando al amparo de una instrucción de cobro eURC el banco remitente presente documentos electrónicos en combinación con documentos en papel, todos los documentos electrónicos a los que haga referencia la instrucción de cobro eURC deberán estar accesibles al banco cobrador o al banco presentador en el momento en que el banco cobrador o el banco presentador reciben la instrucción de cobro eURC conteniendo documentos en papel.
- c. Los documentos electrónicos que no pueden ser autenticados se considerarán como no presentados.
- d.
 - i. El banco remitente es responsable de asegurar que cada presentación de un documento electrónico, y cualquier presentación de documentos en papel, identifique la instrucción de cobro eURC al amparo de la cual se efectúa la presentación. En el caso de los documentos electrónicos, dicha identificación podrá ser por medio de una referencia específica en el propio documento electrónico, o mediante metadatos anexados o superpuestos, o por una identificación en la propia instrucción de cobro eURC.
 - ii. Cualquier documento electrónico o documento en papel no identificado de este modo puede ser tratado como no recibido.

Artículo e8: Aviso de impago o no aceptación

Si un banco cobrador o presentador recibe una instrucción de cobro eURC y emite un aviso de impago y/o de no aceptación al banco del que recibió la instrucción de cobro, y no recibe instrucciones de dicho banco respecto a la disposición de los documentos electrónicos dentro de los 60 días naturales desde la fecha de emisión del aviso de impago y/o no aceptación, el banco cobrador o presentador podrá disponer de los documentos electrónicos en la manera que considere apropiada sin responsabilidad por su parte.

Artículo e9: Determinación de la fecha de vencimiento

Cuando la fecha de pago al amparo de una instrucción de cobro eURC venza un número de días a contar desde la fecha de embarque o despacho de las mercancías, o un número de días a contar desde cualquier otra fecha que aparezca en un documento electrónico, la instrucción de cobro eURC deberá indicar la fecha de vencimiento.

Artículo e10: Entrega de documentos electrónicos

- a. Una instrucción de cobro eURC debe indicar la forma en que el librado podrá acceder a los documentos electrónicos.
- b. Cuando se presentan documentos electrónicos en combinación con documentos en papel, y uno de esos documentos en papel es una letra de cambio que debe ser aceptada por el librado, los documentos electrónicos y los documentos en papel serán entregados contra aceptación de la letra de cambio (D/A) y la instrucción de cobro eURC debe indicar la forma en que el librado podrá acceder a los documentos electrónicos.

Artículo e11: Corrupción de los datos de un documento electrónico

- a. Si un documento electrónico recibido por un banco parece estar afectado por una corrupción de datos, el banco remitente podrá informar al presentador, o el banco cobrador o presentador podrán informar al banco remitente, y podrán solicitar que les sea presentado de nuevo.
- b. Si el banco cobrador o presentador efectúa dicha solicitud y el banco presentador o remitente no presenta de nuevo el documento electrónico en el plazo de 30 días naturales, el banco cobrador o presentador podrá tratar el documento electrónico como no recibido y podrá disponer de los documentos electrónicos en la manera que considere apropiada sin responsabilidad por su parte.

Artículo e12: Exoneración adicional por responsabilidad en la presentación de documentos electrónicos al amparo de las eURC

- a. Al comprobar la autenticidad aparente de un documento electrónico, los bancos no asumen ninguna responsabilidad por lo que respecta a la identidad del emisor, la fuente de información o su carácter completo e inalterado, más allá de la que resulta aparente en el documento electrónico recibido mediante la utilización de un sistema de proceso de datos para la recepción, autenticación e identificación de documentos electrónicos.
- b. El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes de la falta de disponibilidad de un sistema de proceso de datos que no sea el propio.

Artículo e13: Fuerza mayor

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad, incluyendo su incapacidad para acceder a un sistema de proceso de datos, o al fallo de equipos, software o redes de comunicaciones, causada por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, ciberataques o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, incluyendo el fallo de equipos, software o redes de comunicaciones.

La Comisión Bancaria de ICC

Un organismo normativo mundial esencial para el sector bancario

Con más de 80 años de experiencia y más de 600 miembros activos en más de un centenar de países, la Comisión Bancaria de ICC –la de mayor tamaño de ICC, la Organización Empresarial Mundial – goza de una merecida reputación: la de ser la voz más autorizada en el ámbito del *trade finance*.

Reglas

La Comisión Bancaria de ICC elabora reglas y directrices universalmente aceptadas en la práctica bancaria internacional. Sus reglas para créditos documentarios, las UCP 600, constituyen las normas comerciales privadas de más éxito jamás desarrolladas, y sirven de base para transacciones comerciales que suman dos billones de dólares al año.

Elaboración de políticas

La Comisión Bancaria de ICC ayuda a los responsables de formular políticas y establecer normas a traducir su visión en programas y reglamentos concretos para mejorar las prácticas empresariales en todo el mundo.

Publicaciones y Trade Register

Utilizadas por los profesionales de la banca y por los expertos del *trade finance*, las publicaciones de la Comisión Bancaria de ICC y la herramienta Trade Register son las fuentes de información más reputadas y prestigiosas empleadas por banqueros y por profesionales de una amplia gama de sectores.

Resolución de controversias

La Comisión Bancaria y el Centro Internacional de Peritaje de ICC administran el *Reglamento de peritaje de ICC para la solución de controversias en material de instrumentos documentarios* (DOCDEX) para facilitar la resolución rápida de disputas en el ámbito bancario.

Formación y certificación

Más de diez mil personas de más de cien países se han formado y certificado en *trade finance* internacional gracias a nuestros servicios de formación y certificación en línea aprobados por ICC.

Formación especializada y eventos

La Comisión Bancaria de ICC organiza reuniones periódicas de la comisión, seminarios y conferencias, tanto en línea como presenciales en todo el mundo, en colaboración con los Comités Nacionales de ICC y otros patrocinadores.

Alianzas estratégicas

Disfrutamos de colaboraciones consolidadas con los principales responsables políticos y asociaciones empresariales del mundo, como la OMC (Organización

Mundial del Comercio), el ADB (Banco Asiático de Desarrollo), la Unión de Berna, el BERD (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo), el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), la CFI (Corporación Financiera Internacional), el FMI (Fondo Monetario Internacional), el ITC (Centro de Comercio Internacional), SWIFT y el Banco Mundial, entre otros.

Sobre ICC

Como representante institucional de más de 45 millones de empresas en más de 170 países, la Cámara de Comercio Internacional (ICC) trabaja con el objetivo de lograr que el comercio funcione para todos, todos los días y en todas partes.

Somos la principal voz de la economía real en diferentes organismos intergubernamentales –desde la Organización Mundial del Comercio hasta las iniciativas climáticas de las Naciones Unidas– y defendemos las necesidades de la empresa local en la toma de decisiones a escala global.

La capacidad de convocatoria de nuestra red mundial nos permite redactar reglas y normas que facilitan flujos comerciales por valor superior a los 10 billones de dólares anuales. Además, ofrecemos productos a medida y servicios digitales que abordan directamente los desafíos reales a los que se enfrentan las empresas que operan a escala internacional.

También brindamos un excelente servicio privado de resolución de desavenencias internacionales, aprovechando la independencia, integridad y experiencia únicas de ICC.

www.iccwbo.org

Síguenos en Twitter: [@iccwbo](https://twitter.com/iccwbo)